

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

21-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el veintiuno mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “1. Información estadística sobre el número global de empleados de la institución, desglosado por género en relación al cargo y salario devengado y su formación académica; 2. Cuántas personas con discapacidad laboral laboran para la institución y su detalle por género, cargo que desempeña, salario que devenga y formación académica y tipo de discapacidad”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Recursos Humanos de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 28-UAIP-2019, de fecha veintiuno del mes en curso.

En ese respecto, la unidad requerida trasladó la información solicitada por el licenciado [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del licenciado [REDACTED] se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y no constituye información reservada, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 66 de la LAIP establece que *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”*.

En esa misma tónica, el inciso final del artículo 50 del RLAIIP indica que *“La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representantes, en la Unidad de Acceso a la Información Pública que corresponda”*.

ii) Ahora bien, en otros términos, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

iii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, la información pública es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iv) Consecuentemente, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

v) Por otra parte, es dable señalar que dentro de lo requerido por el licenciado [REDACTED], está informar *“el tipo de discapacidad que poseen los empleados de esta institución”*. Dicha circunstancia se encuentra dilucidada en la letra a) del artículo 24 de la LAIP así: *“Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona”* y artículo”.

vi) Dicho lo anterior, a partir de la información brindada por la Unidad de Recursos Humanos, se le informa al licenciado [REDACTED], que únicamente el Jefe de la Unidad de Planificación del TEG, está diagnosticado con discapacidad laboral. Sin embargo, la divulgación inapropiada de esta información, puede dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular y, generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 25 de la LAIP: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*; e inciso primero del artículo 40 del RLAIIP: *“Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial,*

requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo". Mediante correo electrónico de este día se le requirió al licenciado Enrique Rubio Romero, Jefe de la Unidad de Planificación, indicar o no su consentimiento, respecto de brindar el diagnóstico de su discapacidad; quien expresamente por el mismo medio manifestó no estar de acuerdo a que se divulgue esa información. Razón por la cual, no es posible acceder a este punto.

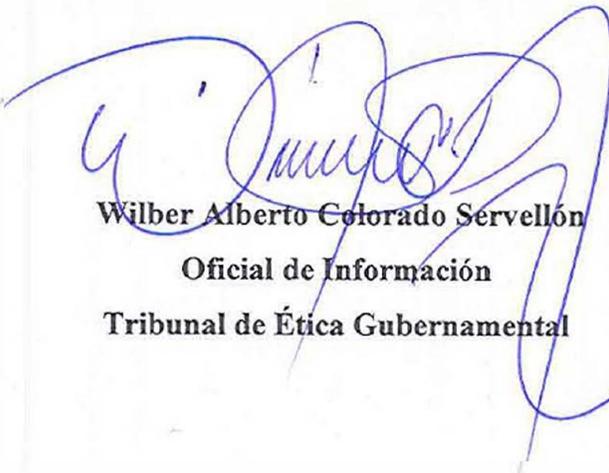
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Admitase la solicitud de información planteada por el licenciado [REDACTED]

b) Concédase el acceso a la información al licenciado [REDACTED], a excepción del tipo de discapacidad del Jefe de la Unidad de Planificación, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

c) Deniégase el acceso a la información al licenciado [REDACTED] en lo que respecta a revelar el tipo de discapacidad del licenciado Enrique Rubio Romero, Jefe de la Unidad de Planificación; pues no media su consentimiento expreso al respecto.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

